



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectiva provincias.

(Real orden e 20 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

CORREGIMIENTO

DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

José del Perojo y Figueras, ex-Diputado á Cortes, Jefe de Administracion de 1.^a clase, Gobernador Civil de la provincia de Manila, Corregidor de su Capital y Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que á fin de evitar el abuso que viene cometiéndose por algunos vecinos de la Capital, permitiendo que los cerdos, cabras, vacas, caballos, carabaos y otros animales domésticos, transitan libremente por las vías públicas causando daño en las mismas, se reiteran en esta ciudad las disposiciones vigentes en este orden de la policia urbana para que de todos sean cumplidos; en la inteligencia de que de hoy mas hallaran en toda su fuerza y vigor y se aplicaran á los infractores los correctivos que procedan.

Disposiciones que se citan:

«No se permite atar en las calles ni en las plazas, caballerías ni ninguna otra clase de animales, ni herrarlos en ellas».

«Segun se halla ya prevenido por bandos de esta ciudad y sus arrabales, cerdos, cabras, ovejas, carabaos y cualquiera otra clase de animales de que causan daños en las vías públicas».

«Los vecinos que tengan para su uso doméstico alguno, ó algunos de los animales antes mencionados, deberán tenerlos encerrados en los corrales ó cuadras de sus casas: cuando haya necesidad de trasladarlos de un punto á otro de las vías públicas, deberán ir amarrados y cuidados de una persona que pueda dominarlos y dirigirlos bien».

«Todos los cerdos, cabras, ovejas, carabaos, caballos, etc. que se encuentren sueltos por las calles, plazas y paseos, serán recogidos por los dependientes de la Municipalidad, y transcurridos tres dias sin que se produzcan reclamacion, serán en comiso y se venderán en pública subasta».

«La Guardia Civil Veterana y los guardas de los paseos, quedan encargados del exacto cumplimiento de cuanto se previene en el presente bando».

Dado en Manila á 22 de Febrero de 1890. — José del Perojo.

Don José del Perojo y Figueras, ex-diputado á Cortes, Jefe de Administracion de primera clase, Gobernador Civil de la provincia de Manila, Corregidor de su Capital y Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que no habiéndose dado cumplimiento por los propietarios de solares vacíos existentes en los arrabales de esta Ciudad, á lo terminado en el art. 14 de las disposiciones relativas á edificacion y ornato, y no pudiendo consentir en manera alguna que se infrinja ó olvide dicha disposicion, en desdoro de

toda poblacion culta, por el deber en que está la autoridad de hacerla cumplir sin contemplacion alguna; he resuelto conceder un término improrrogable de veinte dias, contados desde la primera insercion de este bando en la «Gaceta oficial», pasado el cual tendra rigoresa y cabal observancia lo preceptuado en el mencionado artículo, que para mejor inteligencia y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se reproduce á continuacion.

«Artículo 14. Los propietarios de solares vacíos que existen en los arrabales de esta Ciudad, dentro de la zona destinada al caserío de piedra, procederán desde luego y sin la menor excusa ni pretexto, á cercarlos con un enverjado de madera y mampostería á imitacion de los construidos en la calle del General Solano en el arrabal de San Miguel, sujetándose siempre á la línea demarcada á la calle en donde se encuentren el solar ó solares. En los solares situados en la zona destinada al caserío de nipa, se cercarán también aquellos con un cerco de caña tejida para que presenten buen aspecto y sujetándose igualmente á la línea trazada para la calle. Ambos cercos tendrán la altura de cinco pies.»

Los infractores á la presente disposicion, quedarán incurso en las multas que se determinan en las referidas disposiciones de edificacion y ornato, segun fuere la importancia de la falta.

Los Sres. Regidores, inspectores delegados de distritos, por medio de la Guardia Civil Veterana y los Gobernadorcillos y municipales de los mismos, vigilarán el cumplimiento de esta disposicion y remitirán relacion de los infractores á la misma, al cumplimiento del plazo señalado.

Dado en Manila á 19 de Febrero de 1890. — José del Perojo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES.

Manila, 31 de Diciembre 1889.—Visto este expediente.—Resultando: que en 27 de Agosto de 1883, el Almacenero de la Administracion de Hacienda Pública de Nueva Ecija, D. Benito Quijada, hizo entrega de los efectos que tenía á su cargo á D. Baldomero Vazquez Carretero, quien le reemplazó, por sustitucion reglamentaria, habiendo observado el último, en dicho acto, diferencias de más y de menos en las confrontaciones verificadas con los libros de Almacenes y los efectos entonces existentes, en vista de cuyas irregularidades se procedió al examen del Libro de la Administracion, guías y demás documentos relacionados con este servicio, dando por resultado una falta de efectos por valor de pfs. 411'11 2/8.—Resultando: que D. Baldomero Vazquez Carretero para quedar á cubierto de una responsabilidad que no le pertenecía, consignó en el Inventario á presencia de todos los funcionarios de la Administracion, la oportuna nota, aclarando la verdadera existencia de que se ha-

cía cargo, no sin dejar de dar cuenta de ello á su Jefe inmediato y de consignar, al propio tiempo, á continuacion del cierre del Libro del Almacén que llevaba el saliente, una nota en la cual aparece que al hacer dicha entrega se observaron que el Libro citado no se hallaba conforme con el de la Administracion y que aparecía la diferencia en menos en que el alcance que se persigue consiste; por lo que Carretero antes de firmar el citado Libro, puso la siguiente nota «Recibí protestando del estado del Libro».—Resultando: que en 17 de Enero de 1889, se formó pliego de cargos contra D. Baldomero Vazquez Carretero, quien dentro del plazo prefijado contestó que las faltas de que se le hace cargo fueron deducidas en el momento de la entrega hecha por el propietario Quijada y en virtud de la confrontacion realizada del Libro del Almacén con las órdenes de sacada y las correspondientes guías de efectos, y que de tales faltas protestó oportunamente, consignando esto mismo por nota antes de suscribir el citado Libro.—Resultando: que formados para comunicar á D. Joaquin Romeo y D. Benito Quijada, Administrador y Almacenero que fueron de Nueva Ecija los pliegos de los cargos que les resultan, esta gestion no surtió efecto alguno, por haber desatendido los mismos los llamamientos que se les hicieron tanto á ellos, como á sus apoderados por medio de edictos publicados en las «Gacetas oficiales» de esta Capital, correspondientes á los dias 29 de Enero, 16 de Febrero, 3 de Marzo, 4 de Octubre, 19 de Noviembre último y 7 del actual.—Vista la Instruccion aprobada por Real orden de 10 de Agosto de 1849, las Ordenanzas y el Reglamento de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855, el Reglamento para la ejecucion de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino y Decreto de la Administracion Económica y Contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870.—Considerando: que la falta de efectos por valor de pfs. 411'11 2/8, origen de la instruccion del presente expediente, se advirtió en el acto de la entrega, puesto que las firmas y cierre definitivo del Libro Almacén se hallan estampadas despues de la nota citada, precediendo á la del Sr. Carretero la ante firma «Recibí protestando del estado del Libro».—Considerando que esta protesta, aunque se hizo en una forma concisa ante el Administrador D. Joaquin Romeo y el Almacenero saliente D. Benito Quijada, el silencio que han guardado estos dos últimos funcionarios constituye una conformidad tácita con el resultado obtenido en el balance practicado para terminar la entrega y la consiguiente aceptacion de la responsabilidad pecuniaria que se habia notado en el acto de referencia; y—Considerando que el expediente no acusa de ninguna manera la participacion del entrante Almacenero D. Baldomero Vazquez Carretero, en la comision de la falta en cuestion, cuyo funcio-

nario jamás ha tenido en esta oficina expediente que pueda redundar en desprestigio de su buen nombre y reputación.—Este Centro declara ausentes y rebeldes á D. Joaquin Romeo y Don Benito Quijada, Administrador y Almacenero que fueron de Nueva Ecija, por haber desatendido los llamamientos que se les hicieron para oír su defensa, y en su consecuencia, les condena solidaria y mancomunadamente al reintegro al Fisco del aludido alcance de pfs. 411'11 2/8 con mas el interés del 6 p^o anual con arreglo al artículo 15 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, absolviendo de la misma responsabilidad á D. Baldomero Vazquez Carretero, sin que la formación de este expediente pueda servir de nota en su buena reputación y fama.—Hágase saber á éste el presente fallo y notifíquese á aquellos en estrados, dando cuenta de todo á la Sala especial de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.—Luis Sagües.

Lo que se publica para los efectos prevenidos en el art. 117 del Reglamento para la ejecución de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Manila, 17 de Febrero de 1890.—Luis Sagües. 1

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, por acuerdo de 12 del mes actual, dispone la apertura de la estación telegráfica municipal del pueblo de Ligao, provincia de Albay, desde el 22 del mismo, con servicio limitado ó sea de seis á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, excepto los días festivos que lo prestará de seis á doce de la mañana

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 20 de Febrero de 1890.—El Administrador general, E. Asensi. 1

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 24 de Febrero de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día. el Sr. Coronel de la Brigada mixta D. Manuel Serrano.—Imaginería, otro de la 1.ª Brigada, D. Nicolás Jaramillo.—Hospital y provisiones, núm. 69, segundo Capitan.—Reconocimiento de zafate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Debiendo procederse á la medicion de los frentes de las casas y demás edificaciones llevadas á cabo últimamente en la calle Real de los arrabales de la Ermita y Malate, en las que se halla establecido el servicio de alumbrado público y limpieza de calles, se hace saber á los propietarios de las citadas fincas que desde el lunes 24 del actual, se dará principio á la espresada medicion con objeto de recaudar despues el impuesto que deban satisfacer por el espresado concepto, continuando dicha medicion en los días sucesivos hasta su terminación.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial» para conocimiento de los propietarios, por si gustan presenciar la medicion de sus fincas. 2

Manila, 20 de Febrero de 1890.—Bernardino Marzano.

Por disposición del Ilmo. Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se sacará a nuevo concurso para su remate en el mejor postor, el servicio de adquisición de los documentos y demás impresos que se necesiten con destino á las oficinas de dicha Excmo. Corporación y que quedan detallados en la relación formada al efecto, durante el actual año de 1890, bajo el tipo en progresión ascendente de los precios que se consignan á cada uno y con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

El acto del remate tendrá lugar ante el citado Ilmo. Sr. Corregidor el día 24 del corriente á las diez de su mañana. Los que deseen optar al concierto presentarán sus proposiciones estendidas en papel del sello 10.º é igual al modelo que se copia á continuación.

MOELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N se compromete á facilitar los documentos, libros y demás impresos que necesiten las diversas oficinas del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad; durante el actual año de 1890 por los precios que á continuación se expresan; y acompañado al efecto, el documento de la Caja de Depósitos ó de la del Municipio por valor de pfs. 46'65 para optar á la licitación.

Fecha y firma.

Manila, 20 de Febrero de 1890.—Bernardino Marzano. 2

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión celebrada el 12 del actual, se ha señalado el 24 del corriente á las diez de su mañana, para contratar en concierto público la obra de construcción de cunetas descubiertas para la calle de San Fernando del arrabal de Binondo, bajo el tipo de pfs. 682'82. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad en su despacho situado en las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público los documentos que han de regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para tomar parte en la licitación, la cantidad de pfs. 13'66 2/4 en metálico, depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del tipo señalado. Al principiar el acto del remate se leerá la instrucción de subastas y en caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de . . . con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en la «Gaceta oficial» de . . . (aquí la fecha) . . . de los requisitos que se exigen para la contrata en público concierto de la obra de construcción de cunetas descubiertas para la calle de San Fernando del arrabal de Binondo, y de todas las obligaciones y derechos que han de regir en la misma, se compromete á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de . . . (aquí el importe en letra y guarismo). . . .

Fecha y firma.

El sobre de la proposición tendrá este rótulo: Proposición para contratar en concierto público la construcción de cunetas en las calles de San Fernando. Manila, 21 de Febrero de 1890—Bernardino Marzano. 2

No habiéndose presentado postor alguno al acto del concierto público celebrado el 15 del actual, para contratar las obras de terraplen de la parte que desea ensanchar el paseo de Alfonso XII, bajo el tipo de pfs. 991'20, se ha señalado la celebración de otro concierto con el mismo objeto el 24 del corriente á las diez de su mañana. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad, en su despacho situado en las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría, los documentos que han de regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para tomar parte en la licitación, la cantidad de pfs. 19'82 4/4 en metálico, depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del tipo señalado. Al principiar el acto del remate se leerá la instrucción de subastas y en caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de . . . con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en la «Gaceta oficial», de . . . (aquí la fecha) . . . de los requisitos que se exigen para la contrata en concierto público de las obras de terraplen de la parte que se desea ensanchar del paseo de Alfonso XII, y de todas las obligaciones y derechos que han de regir en la misma, se compromete á tomar por su cuenta dichas obras

por la cantidad de . . . (aquí el importe en guarismo). . . .

Fecha y firma del proponente. El sobre de la proposición tendrá este rótulo: Proposición para contratar en concierto público el terraplen del ensanche del paseo de Alfonso XII, en Manila, 21 de Febrero de 1890.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro de fecha 12 del actual, ha sido autorizado D. Ramon Sanchez Mellado del pueblo de Carcar de la provincia de Cebu, para alquilar una casa con solar, de materiales de construcción para el pueblo de Carcar (Cebú) y dos carruajes, para su uso en el sorteo de la Lotería, que se celebrará en el mes de Julio próximo.

La rifa se compondrá de mil papeletas de renta y cinco números correlativos cada una y de tres pesos papeleta, hallándose depositada en la tesorería de la propiedad de dicha casa y los documentos en poder de D. Florencio Noel, vecino del pueblo de Carcar (Cebú).

Lo que en observancia á lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la ejecución de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, se publica en la «Gaceta oficial» para conocimiento general.

Manila, 13 de Febrero de 1890.—Walfrido Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS RENTAS Y PROPIEDADES.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda ha servido disponer que el día 15 de Marzo próximo y á las diez en punto de su mañana se abra ante esta Administración Central y la depositada en la Hacienda de Antique 13.º concierto público y táneco para vender los bienes embargados de Eugenio Palma Tan-Tiengco, con la rebaja de 5 p^o del tipo que rigió en el anterior ó sea cantidad de pfs. 63'63 en progresión ascendente con entera sujecion al pliego de condiciones publicado por la Intendencia general de Hacienda creto de 18 de Febrero del año 1888.

El expediente en que consta la valoración y relación de los bienes de que se trata enagajado halla de manifiesto en el Negociado respectivo del Centro hasta el día del concierto.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.º ó su equivalente el día y hora señalada. Manila, 11 de Febrero de 1890.—Luis Sagües.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de Camarines Sur, bajo el tipo en progresión ascendente de 1652 pesos con 40 céntimos anuales estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta en esta Gaceta. El acto tendrá lugar, ante el Sr. Intendente de Almonedas de la expresada Dirección que se halla en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, en la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) en la subalterna de dicha provincia, el día 15 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º y acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Febrero de 1890.—Abraham García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de 2.º grupo de Camarines Sur, aprobado por Real Decreto de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta oficial» número 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años bitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 1652 pesos 40 céntimos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente en la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitación se verificará por pliego cerrado y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona que no tenga para ello aptitud legal, y se acreditará con el correspondiente documento, que se inserta en el presente anuncio, para haber consignado, respectivamente, en la Administración de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebrará el arriendo.

se celebre la subasta, la suma de \$ 247'86
 equivalentes al cinco por ciento del importe
 del arriendo que realiza. Dicho documento se de-
 berá a los licitadores, cuyas proposiciones no hu-
 bieran sido admitidas, terminado el acto del remate,
 quedará el que pertenezca al autor de la propo-
 sición aceptada, y que habrá de endosarse á favor
 de la Direccion general de Administracion Civil.
 Constituida la junta en el sitio y hora que se
 señale en los correspondientes anuncios, dará principio
 al acto de la subasta y no se admitirá explicacion
 alguna que lo interrumpa. Durante los
 minutos siguientes, los licitadores entregarán
 al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados
 y numerados, los cuales se numerarán por el orden
 en que se reciban y despues de entregados no podrán
 cambiarse bajo pretexto alguno.
 Transcurridos los quince minutos señalados para
 la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura
 de los mismos por el orden de su numeracion; se
 leerá en alta voz; tomará nota de todos ellos el
 Sr. Presidente y se repetirá la publicacion para la inteligen-
 cia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere
 leído, y se adjudicará provisionalmente el remate
 al que mejor postor se le declara por autoridad
 competente la adjudicacion definitiva.
 Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales,
 se procederá en el acto y por espacio de diez minu-
 tos á nueva licitacion oral entre los autores de
 las mismas y trascurrido dicho término, se adjudicará
 el remate al mejor postor.
 En el caso de que los licitadores de que trata el
 artículo anterior se negaran á mejorar sus proposi-
 ciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego
 que se encuentre señalado con el número ordinal
 más bajo.
 Si resultase la misma igualdad entre las proposi-
 ciones presentadas en la Capital y la provincia, la
 licitacion oral tendrá efecto ante la junta de
 señores, en el día y hora que se señale y anun-
 ciada la debida anticipacion. El licitador ó licita-
 dora de la provincia podrán concurrir á este acto
 personalmente ó por medio de apoderado, entendién-
 dose, si así no lo verifican, renuncian su derecho.
 El rematante deberá prestar, dentro de los
 días siguientes al de la adjudicacion del servi-
 cio, fianza correspondiente, cuyo valor será igual
 al cinco por ciento del importe total del arriendo.
 Cuando el rematante no cumplierse las condi-
 ciones que deba llenar para el otorgamiento de la
 licencia ó impidiere que ésta tenga efecto en el tér-
 mino de diez dias, contados desde el siguiente al en
 que se notifique la aprobacion del remate, se ten-
 drá rescindido el contrato á perjuicio del mismo re-
 matante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto
 de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta decla-
 racion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo
 las condiciones, pagando el primer rematante la
 fianza del primero al segundo; 2.º que satisfaga
 aquel los perjuicios que hubiere recibido el
 rematante por la demora del servicio. Para cubrir estas
 obligaciones se le retendrá siempre el depósito
 que se garantiza para la subasta y aún se podrá embar-
 car bienes, hasta cubrir las responsabilidades pro-
 pias, si aquella no alcanzase. De no presentarse
 fianza admisible para el nuevo remate, se hará
 el servicio por cuenta de la Administracion á pre-
 juicio del primer rematante.
 El contrato se entenderá principiado desde el
 día siguiente al en que se comunique al contratista
 el acto por el jefe de la provincia. Toda
 obligacion en este punto será en perjuicio de los inte-
 reses del arrendador á menos que causas ajenas á
 voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de
 Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.
 La cantidad en que se remate y apruebe el
 contrato se abonará precisamente en plata ú oro, por
 anticipacion.
 El contratista que dejare de ingresar el tri-
 buto anticipado, dentro de los primeros quince dias
 que deba verificarlo, incurrirá en la multa
 de diez pesos. El importe de dicha multa, así como
 la cantidad á que ascienda la mensualidad, se saca-
 rá de la fianza, la cual será repuesta en el impror-
 ro del plazo de quince dias, y de no hacerlo, se res-
 cindirán el contrato, cuyo acto producirá todos los
 efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del
 Real decreto antes citado.
 Transcurridos los dos plazos de que se hace
 mención en la cláusula anterior, el jefe de la provin-
 cia, desde luego de sus funciones al con-
 tratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio
 se entregue por administracion.
 El jefe de la provincia marcará en cada pue-
 blo y punto ó puntos donde debe constituirse el mer-
 cado, las playas, muelles ó sitio de los rios ó es-
 teros, para que los bancos y demás embarcaciones aná-
 logas efectúen sus ventas.
 El contratista no podrá exigir mayores dere-
 chos que los marcados en la tarifa que se acompa-

ña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y
 ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision
 del contrato, que producirá todas las consecuencias
 de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inme-
 diata responsabilidad de la autoridad local, estable-
 cer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó es-
 teros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie,
 debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó pa-
 rajes designados al efecto por el jefe de la provin-
 cia, siendo obligacion del contratista construir aque-
 llos de los materiales que considere convenientes
 para poner á cubierto de la intemperie á los vende-
 dores, teniendo facultades para cobrar derechos por
 cualquier puesto que por casualidad ó malicia se
 sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó pue-
 stos situados dentro de las casas por más que en las
 puertas ó parte exterior de los muros ó paredes ten-
 gan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó
 efectos, siempre que no intercepten la via pública;
 las tiendas edificadas de expropiado al construirse el
 mercado y los almacenes ó camarines de depósito de
 los particulares, los cuales pueden vender en ellos
 libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mer-
 cado ni á pagar impuesto alguno al contratista por
 lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tien-
 das en los nuevos mercados que se construyan, que-
 darán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista
 y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla an-
 terior, se entenderá por casa la que como objeto
 principal sirva de morada á una familia, y los tapan-
 cos ó cobachos, cuyo único destino es el de ven-
 der efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos
 duerma en ellos alguna persona, no pueden ser con-
 siderados como casas y, por consiguiente, deberá pro-
 hibirse su construccion y denunciarse á la autori-
 dad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas
 anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar
 el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios
 distantes de los mercados, oyendo previamente á
 los contratistas y sujetando á los tenderos al pago
 de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los goberna-
 dorcillos y ministros de justicia de los pueblos, ha-
 rán respetar al contratista como representante de la
 Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda
 necesitar para hacer efectiva la cobranza del impus-
 to á cuyo efecto le entregará la autoridad provin-
 cial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efec-
 to, nadie más que el contratista podrá dar en al-
 quiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que
 los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó
 en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre
 los mercados en buen estado de conservacion, terra-
 plenados con hormigón para evitar el fango en tiem-
 po de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería
 cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos
 los años.

22. La policía y el orden interior en los merca-
 dos y los sitios habilitados para centros de contrata-
 cion, sin perjuicio de las facultades privativas de las
 autoridades provinciales y locales, corresponde á los
 contratistas, y en tal concepto harán la designacion
 y distribucion de puestos, respetando siempre el de-
 recho de posicion de los vendedores y dispondrá que
 los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los
 concurrentes y que los animales de carga ó de tiro
 se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al re-
 cinto de los mercados públicos y, por consiguiente,
 serán consideradas como exacciones ilegales las canti-
 dades que perciba por cuentas hechas fuera de los sitios
 habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los
 dias de costumbre, sin perjuicio de que el contra-
 tista cobre los derechos correspondientes cuando los
 vendedores concurren en otros dias distintos á los si-
 tios designados por la autoridad para mercados y
 con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á
 este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la
 publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue
 ignorancia respecto de su contenido, y resolverán
 las dudas que suscite su interpretacion y
 cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no
 hallarse previsto el caso, este incidente deberá ele-
 varse, con la opinion del jefe de la provincia en que
 el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion
 Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó pro-
 ponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de
 prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó
 de recindirle, previa la indemnizacion que marcan
 las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directa-
 mente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá,
 si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero
 entendiéndose siempre que la Administracion no con-
 trae compromiso alguno con los subarrendatarios, y
 que de todos los perjuicios que por tal subarriendo
 pudiera resultar al arbitrio, será responsable única
 y directamente el contratista. Los subarrendatarios,
 quedan sujetos al fuero comun, porque la Adminis-
 tracion considera su contrato como una obligacion
 particular y de interés puramente privado. En el
 caso de que el contratista, en todo ó en parte, en-
 tregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta in-
 mediata al jefe de la provincia, acompañado
 una relacion nominal de ellos y solicitará los res-
 pectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se origi-
 nen en el otorgamiento de la escritura y testimonio
 que sean necesarios, así como los de recaudacion
 del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta
 del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado
 Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contra-
 tos de esta especie no se someterán á juicio arbi-
 tral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan sus-
 citarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision
 y efectos, por la via contencioso-administrativa que
 señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los ban-
 dos sobre policía y ornato, así como las disposicio-
 nes que sobre estos ramos le comunique la autori-
 dad, siempre que no estén en contravencion con las
 cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá re-
 presentar en forma legal lo que á su derecho con-
 venga.

31. En caso de muerte del contratista quedará
 rescindido este contrato, á no ser que los herederos
 ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en
 el mismo, previo otorgamiento de la escritura corres-
 pondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara
 por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condicio-
 nes para este servicio, se reserva la Administracion
 el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo
 anual del arriendo y la aplicacion de la nueva ta-
 rifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza
 que corresponda y si no resultara acuerdo entre am-
 bas partes quedará rescindido el contrato sin que el
 contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuar-
 tos por vara cuadrada de terreno que ocupe cada
 puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que
 precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco
 fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del
 mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que de-
 termina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de
 condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó
 efectos que se establezcan fuera de los mercados ó
 parajes designados al efecto, como consecuencia de
 lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones,
 pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada
 de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos
 y demás embarcaciones menores semejantes que atra-
 quen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros
 designados por el Jefe de la provincia, en virtud de
 lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condi-
 ciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro
 ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios,
 y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante
 diez cuartos, también diarios, por el tiempo que
 dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre
 que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del
 buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza
 alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos
 anteriormente citados, siempre que estas conduzcan
 muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos
 á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí
 la venta.

Manila, 14 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Seccion
 de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo
 por el término de tres años el arriendo del arbitrio de
 mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de
 Camarines Sur, por la cantidad de ... pesos (\$....) anua-
 les y con entera sujecion al pliego de condiciones pu-
 blicado en el núm. de la «Gaceta» del día del
 que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita
 haber depositado en la cantidad de \$ 247'86
 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo de los terrenos de propios situados en el pueblo de Carmen del distrito de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 206 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello décimo, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Febrero de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar en conjunto los terrenos de propios situados en el pueblo de Carmen del distrito de Cebú.

1.ª Se arriendan por el término de tres años, los terrenos arriba expresados, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 206 anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Caja de la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 30.90 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de esta Direccion general.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes á de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.— Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura

ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán: 1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia de primero al segundo; 2.ª Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.— Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si fuere en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al ascentista como representante de la Administracion, presentándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

14. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

15. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representarse en forma legal lo que á su derecho convenga.

16. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1851, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conveniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

17. El contratista es la personal legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun por que su contrata es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener de los respectivos títulos.

18. Los gastos de la subasta y los que so originan en el otorgamiento de la escritura así como las de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

19. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

20. Cualquiera cuestion que se suscite sobre incumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará res-

cindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 7 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el término de tres años, la contrata del arriendo de terrenos de propios situados en el pueblo de Carmen del distrito de Cebú, por la cantidad de pesos \$ 206 anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la . . . la cantidad de \$ 30.90. Fecha y firma.—Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 15 de Marzo próximo venidero á las diez en punto de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y subalterna de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. . . . Ocampo, enclavado en el sitio denominado Inmanus, jurisdiccion del pueblo de Pili de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 80.90 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. de fecha 26 de Julio del año último.

La hora para la subasta de que se trata, se girará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 14 de Febrero de 1890.—Abraham García García.

El dia 15 de Marzo próximo venidero á las diez en punto de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y subalterna de la provincia de Batangas, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. . . . Sulit, enclavado en el sitio denominado Baco, jurisdiccion del pueblo de Taysan de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 359 pesos, 21 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 214 de fecha 6 de Agosto del año último.

La hora para la subasta de que se trata, se girará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 14 de Febrero de 1890.—Abraham García García.

El dia 15 de Marzo próximo venidero á las diez en punto de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y subalterna de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Don Simplicio Villanueva, enclavado en el sitio denominado Baso, barrio de Taysan, jurisdiccion del pueblo de Libmanan de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 619 pesos, 21 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. de fecha 29 de Julio del año último.

La hora para la subasta de que se trata, se girará por la que marque el reloj que existen en el Salon de actos públicos.

Manila, 14 de Febrero de 1890.—Abraham García García.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Quiapo, dictada en los autos de juicio ejecutivo á instancia de Gerónima Victoria, en demanda sobre reivindicacion de un solar, contra el hoy demandado Antonio Franco, se cita, á los herederos ó causatarios de éste ó á quien legitimamente ejerza la representacion hereditaria, para que en el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en el Juzgado de Quiapo por medio de Procurador instruido y responsable en otro caso de que les parará perjuicio, el documento que hubiere lugar; entendiéndose por tanto los días siguientes y posteriores en el citado juicio, con los días de Jueves y festivos.

Juzgado de Quiapo, y Escribania de mi cargo á Manila, febrero de 1890.—Bonifacio Briones.

Don José Barberán y Olva, Juez de primera instancia de Quiapo, natural del pueblo de Quiapo, natural de Capiz, de 28 años de edad, soltero, de color negro, color moreno, nariz chata, b. r. b. poca, etc. etc. el término de 30 dias contados desde la publicacion de este efecto, se presente en este Juzgado ó en la subalterna de esta provincia, por haberlo así acordado en el auto de número 5740 que instruyo por quebrantamiento de condena de que no hacerlo así, le oiré y administraré lo que en caso contrario sustanciaré y f. l.aré la misma sentencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en consecuencia haya lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Quiapo, á 21 de Febrero de 1890.—José Barberán.—Por Escribano Sr. Manuel Blanco.